

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARIA RUBY YAMA ANDRADE

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2017-00598

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, informándole que, solicita la mandataria de la reclamante, la entrega del título que, por concepto de pago de agencias en derecho, consignó la demandada COLPENSIONES, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Ocho (8) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1255

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de la entidad demandada **COLPENSIONES**, consignación a órdenes del juzgado y a favor del demandante del título No. 469030002849711 por valor de \$1.500.000,00, correspondiente al pago de las agencias en derecho señaladas a cargo de **COLPENSIONES**.

Razón por la cual se ordenará el pago del título judicial consignado, librándose la orden de pago respectiva, teniendo como beneficiario del cobro a la apoderada judicial de la demandante Doctora **IRMA MARIANA ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.168.392 y T.P. 156.721 del consejo superior de la Judicatura.

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto.
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título No. 469030002849711 por valor de \$1.500.000,00, consignado por la entidad demandada **COLPENSIONES**, a la apoderada judicial de la demandante Doctora **IRMA MARIANA ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.168.392 y T.P. 156.721 del consejo superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **073** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e512929eeb6239ed22c6b7669cc91df391949b90cbe38780156287cc93e330**

Documento generado en 08/05/2023 09:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de WILMER FERNANDO LONDOÑO DUQUE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo la partida E-057-2019, con la siguiente liquidación de costas:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	50.000,00
Expensas y gastos	0,00
Valor de las costas	50.000,00

Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1198

Procede el Juzgado a decidir sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

Al tenor de los artículos 361 y 366 del CGP, aplicables a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, la anterior liquidación de costas obedece a criterios objetivos y verificables en el expediente en relación con las expensas, gastos y agencias que obran en este. En consecuencia, se aprobará dicha liquidación.

En vista de que la parte ejecutante no formuló solicitud de medidas cautelares, se requerirá a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que proceda al pago de las obligaciones insolutas, en la cuantía que se indicará.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de **\$50.000,00**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que proceda al pago de las obligaciones insolutas, en la cuantía de **\$444.501,00** mediante la constitución del correspondiente depósito judicial. **LIBRAR** oficio por Secretaría del Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-057-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 073 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46d7955ee71c99f82031202af8f130cb957b367158345b0ea1893effa7516870
Documento generado en 08/05/2023 09:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**DTE: SENIA MAGALY GALIDNO ROSERO en nombre de ODILMO
BURGOS GAMBOA**

DDO: PORVENIR S.A.

RAD: 2020-00161



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, informándole que, solicita el mandatario de la parte reclamante, la entrega de los títulos que, por concepto de pago de condena y agencias en derecho, consignó la demandada PORVENIR, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Ocho (8) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1254

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de la entidad demandada **PORVENIR** consignación a órdenes del juzgado y a favor de la demandante de los títulos No.

-. No. 469030002904812 por valor de \$60.801.893,00

-. No. 469030002904822 por valor de \$13.723.812,00

-. No. 469030002904821 por valor de \$ 4.000.000,00

correspondientes al pago de la condena y las agencias en derecho señaladas a cargo de **PORVENIR**.

Razón por la cual se ordenará el pago de los títulos judiciales consignados, librándose la orden de pago respectiva con abono a cuenta, teniendo como beneficiario del cobro al apoderado judicial del demandante Doctor **CRISTIAN**

DAVID ORTIZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.091.073 y T.P. 314.203 del consejo superior de la Judicatura.

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto.
Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO de los títulos Nos.
-. No. 469030002904812 por valor de \$60.801.893,00
-. No. 469030002904822 por valor de \$13.723.812,00
-. No. 469030002904821 por valor de \$ 4.000.000,00

consignados por la entidad demandada **PORVENIR** al apoderado judicial del demandante Doctor **CRISTIAN DAVID ORTIZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.091.073 y T.P. 314.203 del consejo superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **073** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272a3e82f57d69743fe5ca94da46675ae63e7e964006e7b2add41161c1846694**

Documento generado en 08/05/2023 09:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de ROBERTO VÉLEZ GIRALDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo la partida E-095-2022, con la siguiente liquidación de costas:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	3.000.000,00
Expensas y gastos	0,00
Valor de las costas	3.000.000,00

Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1200

Procede el Juzgado a obedecer y cumplir la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, contenida en el Auto No. 011 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual modificó la liquidación del crédito contenida en el Auto No. 2494 del 07 de octubre de 2022 para cuantificarla en \$3.567041,19.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en Auto No. 011 del 31 de marzo de 2023.

Adicionalmente, se decide sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, la cual se aprobará por ajustarse a los requisitos de los artículos 361 y 366 del CGP.

Finalmente, se verifica que la parte ejecutante pidió medidas de embargo y retención de los dineros de la parte ejecutada en las entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA, las cuales fueron decretadas mediante Auto No. 0599 del 30 de marzo de 2022.

Siendo procedente, el Juzgado librará las órdenes correspondientes, inicialmente a la entidad BANCO DAVIVIENDA. De no obtener resultados, se librará comunicación a las demás entidades bancarias.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recaerá incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, con fundamento en el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Para establecer el valor del saldo insoluto de las obligaciones objeto de ejecución se observará la siguiente cuenta:

Concepto	Cuantía
Liquidación del crédito	3.567.041,19
Liquidación de costas	3.000.000,00
Saldo insoluto de las obligaciones	6.567.041,19

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en su Auto No. 011 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual modificó la liquidación del crédito contenida en el Auto No. 2494 del 07 de octubre de 2022 para cuantificarla en \$3.567041,19.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de **\$3.000.000,00**.

TERCERO: LIBRAR oficio, inicialmente con destino a la entidad BANCO DAVIVIENDA, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 0599 del 30 de marzo de 2022, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de ROBERTO VÉLEZ GIRALDO y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$6.567.041,19** (artículo 593 del CGP). Por Secretaría del Juzgado **LIBRAR** el oficio correspondiente.

La medida cautelar decretada por Auto No. 0599 del 30 de marzo de 2022 **recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, toda vez que: (1) Se trata de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; (2) Las providencias de mandamiento de pago, seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y de costas están debidamente ejecutoriadas; y (3) Las sentencias y autos que integran el título base de recaudo ejecutivo están debidamente ejecutoriadas. Con tal objeto, deberá aplicar el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-095-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE MAYO DE 2023

En Estado No. **073** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a69532dd3b0a1e1b23e4224a4b71fc11fb8c79153eedd30e19f7d95797fa55**
Documento generado en 08/05/2023 09:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1206

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ELVIA BURBANO ESCOBAR
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00074-00

Decide este Juzgado sobre la programación de audiencia de decisión de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, la sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutada y la evidencia del cumplimiento de las obligaciones allegada por la parte ejecutada.

La solicitud de sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutada cumple con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

La parte ejecutada allegó al plenario la Resolución SUB 42020 del 15 de febrero de 2023, mediante la cual la parte ejecutada extinguió algunas de las obligaciones contenidas en el título base de ejecución, razón por la cual solicito la terminación del proceso.

Estas evidencias documentales se pondrán en conocimiento de los sujetos procesales y serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno. Además, la solicitud de terminación del proceso será negada por cuanto no cumple con los requisitos del artículo 461 del CGP.

Se observa que la parte ejecutada se pronunció frente al mandamiento de pago y dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA.

Al efecto, se debe indicar que el escrito de excepciones fue presentado en forma electrónica y también fue remitido a la cuenta de correo electrónico de la contraparte (leona07@hotmail.com).

Por tanto, al tenor del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, el traslado de las excepciones “...se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”.

Las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA, formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", NO están llamadas a prosperar. Lo anterior, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

“...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”

En esas condiciones, las demás excepciones de mérito, PRECRIPCIÓN, deberán tramitarse conforme lo dispone el artículo 443 del CGP. En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales la expedición de la Resolución SUB 42020 del 15 de febrero de 2023 de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", relativa al cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución.

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO por la parte ejecutada para que en adelante lo ejerza, con las mismas facultades, LUZ FRANCEDY RAMÍREZ CÁRDENAS, quien se identifica con c.c. 1.114.816.436 y tarjeta profesional de abogado No. 250.262 del C.S. de la J.

TERCERO: NEGAR LA TERMINACION DEL PROCESO formulada por la parte ejecutada por cuanto no cumple con los requisitos del artículo 461 del CGP.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

QUINTO: NO TENER EN CUENTA, por improcedentes, las excepciones formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", consistentes en INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA.

SEXTO: FIJAR fecha y hora para el **VIERNES, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 08:15 AM**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito (PRESCRIPCIÓN) propuestas por la parte ejecutada.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las audiencias programadas se practicarán a través de la Plataforma Lifesize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIRLOS** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: 15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFC
E-074-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 073 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9ae022ce52a49387754393dc6a2a34f138cc1db4e4b5cd8722d8490ae895ba8

Documento generado en 08/05/2023 09:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1201

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	EDWIN VELASCO VERGARA
Ejecutada	METROCALI S.A. en ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN
Radicación	76001-3105-015-2023-00167-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 335 de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 153 de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 2010 de 2022 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2018-00601-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme...**” (Resaltado de este despacho)

Sin embargo, la solicitud de ejecución NO cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP.

En concreto, las obligaciones objeto de ejecución no son actualmente exigibles, como pasa a explicarse:

- 1.- Entre las mismas partes, con base en el mismo título ejecutivo y por similares obligaciones este juzgado tramitó proceso ejecutivo con radicación No. 760013105-015-2022-00469-00 cuya copia se incorporará al presente asunto.

Dicho proceso terminó con la revocatoria del mandamiento de pago (Auto No. 786 del 13 de marzo de 2023). Esa decisión no fue objeto de recurso alguno.
- 2.- La parte ejecutada METROCALI S.A. en ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN está constituida legalmente como una entidad estatal descentralizada del orden municipal (territorial).

- 3.- La parte ejecutada solicitó ante la Superintendencia de Transporte la promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos.

La solicitud de promoción fue aceptada por Resolución No. 10873 del 11 de octubre de 2019. Dicha decisión se consignó el 21 de octubre de 2019 en el Registro Mercantil conforme obra en el certificado de existencia y representación legal que hace parte del presente proceso.

- 4.- El 27 de febrero de 2023 se consignó en el Registro Mercantil la noticia de celebración del acuerdo de reestructuración de pasivos de la parte ejecutada.

- 5.- El acuerdo de reestructuración de pasivos a que se hace referencia está regulado, especialmente, por la Ley 550 de 1999. La norma establece que:

5.1.- Hay una prohibición general (artículo 14) de iniciar procesos ejecutivos en contra de la entidad sometida un acuerdo de reestructuración de pasivos.

5.2.- Hay una prohibición especial (numeral 13, artículo 58) que se aplica a las entidades territoriales de iniciar procesos ejecutivos durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos.

- 6.- Como se indicó antes, el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada que obra en ese plenario da cuenta de que el proceso de reestructuración de pasivos inició el 21 de octubre de 2019 y la noticia del acuerdo de reestructuración se registró el 27 de febrero de 2023.

La conclusión no puede ser otra que negativa del mandamiento de pago puesto que las obligaciones objeto de ejecución no son actualmente exigibles por mandato expreso de la Ley 550 de 1999.

Se reitera que existen prohibiciones en dicha norma de iniciar procesos ejecutivos en contra de la parte ejecutada METROCALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN hasta que concluya la ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al presente asunto una copia del expediente No. 760013105-015-2022-00469-00 y una copia actualizada del certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de METROCALI S.A. en ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y a favor de EDWIN VELASCO VERGARA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-167-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 073 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **fc4a46b3dc20652cf7f107a0c25f27f3bc003f5ea7f1f6b36647a71b25e8b8aa**
Documento generado en 08/05/2023 09:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1202

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LINA MARÍA ESCOBAR SÁNCHEZ
Ejecutada	CONFECIONES VAVAL SAS
Radicación	76001-3105-015-2023-00168-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 59 de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali y Auto No. 1222 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2020-00251-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme**...” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Se negará el mandamiento de pago por concepto de la indexación reclamada, toda vez que no son una obligación que haga parte del título base de recaudo ejecutivo.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la CONFECIONES VAVAL SAS, por concepto de la indexación reclamada, toda vez que no son una obligación que haga parte del título base de recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de CONFECCIONES VAVAL SAS y a favor de LINA MARÍA ESCOBAR SÁNCHEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 29.179.973, por los siguientes conceptos:

Prima de servicios	\$1.926.290,00
Auxilio de cesantías.....	\$1.759.418,00
Intereses a las cesantías	\$195.277,00
Vacaciones	\$963.145,00
Indemnización artículo 26 de la Ley 361 de 1997	\$5.266.818,00
Indemnización moratoria del artículo 65 del CST	\$21.067.272,00
Indemnización por despido sin justa causa.....	\$1.391.480,00
Indemnización del artículo 65 del CST consistente en pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiar, a partir del 17 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago sobre las sumas adeudadas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.	

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de CONFECCIONES VAVAL SAS y a favor de LINA MARÍA ESCOBAR SÁNCHEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 29.179.973, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00).

CUARTO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la CONFECCIONES VAVAL SAS, a cualquier título posea en las entidades BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BBVA, BCSC, CITIBANK, HELM BANK (hoy BANCO ITAU), SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA y BANCO PICHINCHA, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **LIBRAR** los oficios correspondientes a las entidades mencionadas, a fin de que realicen las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO. **LIMITAR** la anterior medida a la suma de **\$54.700.000,00** (artículo 593 del CGP).

SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la CONFECCIONES VAVAL SAS, conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-168-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 073 se notifica a las

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06d087fe89ad40bb46ab530638352504666d7155f3aed708a8736835dd9ba23c
Documento generado en 08/05/2023 09:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1203

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	VICTORIA EUGENIA GALLEGO ÁVILA
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00169-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 243 de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada y confirmada por Sentencia No. 14 de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Autos No. 713 y No. 862 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2022-00074-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme...**” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Se negará el mandamiento de pago por concepto de costas del proceso ordinario a cargo de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en razón a estas fueron pagadas mediante la constitución de depósito judicial por \$2.160.000,00 el cual se pagará en el trámite del proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias STC3298-2019 y STC720-2021), frente al requisito de claridad del título ejecutivo, ha recordado lo siguiente:

“...**La claridad de la obligación, consiste en** que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y

alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. **Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico...**" (Resaltado de este juzgado)

A partir de lo anterior, este Juzgado tiene el criterio de que los tres elementos de toda obligación (los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico) son absolutamente necesarios para librar mandamiento de pago.

Con base en ese criterio, al revisar casos similares al presente, había concluido que en la obligación de hacer consistente en el traslado de los recursos económicos (aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, etc.), el título base de recaudo ejecutivo tenía como sujeto activo a COLPENSIONES no al afiliado.

Así es como este Juzgado entendió que el afiliado no contaba con legitimación (sustancial y procesal) para reclamar, por la vía ejecutiva, el cumplimiento de una obligación de la cual no hacía parte como extremo activo.

No obstante, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, superior funcional, en un caso con similares características (fácticas y jurídicas)¹, señaló lo contrario. Por lo tanto, en aplicación de dicho criterio del superior funcional, se decidirá sobre el mandamiento de pago incoado en relación con las obligaciones de hacer.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, por concepto de la condena en costas del proceso ordinario, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de VICTORIA EUGENIA GALLEGO ÁVILA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 42.050.965, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (i) Todos los valores que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados; (ii) la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas; y (iii) los gastos de administración -literal q del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993-, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, estos y sus rendimientos, frutos e intereses con cargo al patrimonio propio de la parte ejecutada. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de VICTORIA EUGENIA GALLEGO ÁVILA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 42.050.965, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en vincular válidamente a

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto Interlocutorio No. 051 del 02 de octubre de 2020, radicación No. 760013105-007-2019-00355-01, M.P. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA.

la parte ejecutante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de VICTORIA EUGENIA GALLEGO ÁVILA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 42.050.965, **por concepto** de la pensión de vejez, causada a partir del 01 de octubre de 2019, con una mesada pensional de \$1.534.998,00 para el año 2019, a razón de 13 mensualidades por año, debidamente indexada entre su causación y la ejecutoria del título base de recaudo ejecutivo, con la inclusión de los incrementos legales año a año; **por concepto** de la inclusión en nómina de pensionados; **por concepto** del retroactivo causado entre el 01 de octubre de 2019 y el 30 de noviembre de 2022, por valor de \$65.006.665,00, el cual se seguirá generando; **por concepto** de las indexación, entre su causación y pago efectivo, de las mesadas generadas hasta la ejecutoria del título base de recaudo ejecutivo. **AUTORIZAR** a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de VICTORIA EUGENIA GALLEGO ÁVILA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 42.050.965, **por concepto** de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas causadas desde la ejecutoria del título base de recaudo ejecutivo hasta cuando se verifique el pago total de la obligación pensional.

SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y a favor de VICTORIA EUGENIA GALLEGO ÁVILA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 42.050.965, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00).

SÉPTIMO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de VICTORIA EUGENIA GALLEGO ÁVILA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 42.050.965, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$2.160.000,00).

OCTAVO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

NOVENO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

DÉCIMO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante VICTORIA EUGENIA GALLEGO ÁVILA lo siguiente: (1) La evidencia de la vinculación al RPMPD como si nunca se hubiera trasladado al RAIS; (2) La evidencia de la historia laboral actualizada y sin inconsistencias registrada en el RPMPD; (3) La evidencia de recepción de los dineros devueltos al fondo del RPMPD con ocasión de anulación de su traslado al RAIS; (4) La evidencia del reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de vejez, indexación e intereses moratorios; y (5) La evidencia del pago de las costas del proceso ordinario. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante VICTORIA EUGENIA GALLEGO ÁVILA lo siguiente: (1) La evidencia de anulación del traslado del RPMPD al RAIS; (2) La evidencia del traslado efectivo a COLPENSIONES de los dineros señalados en el mandamiento de pago; y (3) La evidencia de la entrega a COLPENSIONES de los archivos correspondientes a la historia laboral, actualizada y sin inconsistencias, con el detalle de los aportes realizados durante la permanencia en el RAIS. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS", para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante VICTORIA EUGENIA GALLEGO ÁVILA lo siguiente: La evidencia del pago de las costas del proceso ordinario. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCME/ADFCh
E-169-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 073 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015]
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293a9b634eccea24c551b9933a065165b98732d5e5dceed6fc22dd64c41f03c7**

Documento generado en 08/05/2023 09:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>